



SVS
S.A.

REF.: **APLICA SANCIÓN DE MULTA A COMPAÑÍA DE
SEGUROS DE CRÉDITO CONTINENTAL S.A.**

SANTIAGO 29 JUL 2013

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 283 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letras a), d) y e) y 27 de D.L. N° 3.538 de 1980, artículos 3° letras b) y f), 16, 20 y 44 del D.F.L. N° 251 de 1931, Circular N° 1122 y Norma de Carácter General N° 139.

CONSIDERANDO:

1) Con ocasión de la revisión de las respuestas de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO CONTINENTAL S.A.** a los oficios N° 9178 de 31 de marzo de 2011 y N° 24683 de 22 de septiembre de 2011, en los que entre otras materias, se requería informar respecto de cada uno de sus reaseguradores, el nombre de sus dos clasificadores de riesgo, las clasificaciones otorgadas y su fecha, se ha podido constatar en base a la información proporcionada por la compañía, que al 30 de junio de 2011, 30 de septiembre de 2011 y 31 de diciembre de 2011, los siguientes reaseguradores contaban sólo con una clasificación de riesgo:

- Atradius Reinsurance Ltd. Dublin, Ireland
- N.V. Nationale Borg-Maatschappij, Netherlands
- R & V Versicherung AG, Wiesbaden, Germany
- Office National Du Ducreire / Nationale Delcredere dienst ONDD (Belgium)

2) Por oficio N° 6747 de 12 de marzo de 2012, se solicitó a la compañía informar para las entidades anteriores, la segunda clasificación de riesgo. En su respuesta, la compañía señaló que es efectivo que dichos reaseguradores han presentado una sola clasificación y solicita un plazo especial para mantener esos contratos y requerir la segunda clasificación.

3) Mediante oficio N° 9056 de 9 de abril de 2012, se requirió a la compañía informar desde cuándo mantenía contratos de reaseguro con cada una de estas entidades y desde cuándo, éstas presentaban tan sólo una clasificación de riesgo.

En su respuesta, la compañía señala como fecha desde la cual mantiene contratos de reaseguro con las entidades antes observadas, las siguientes:

- Atradius Reinsurance Ltd. Dublin, Ireland, año 2003.
- N.V. Nationale Borg-Maatschappij, Netherlands, año 2002.



Superintendencia
de Fianzas y Seguros

- R & V Versicherung AG, Wiesbaden, Germany, año 2009.
- Office National Du Ducroire / Nationale Delcrederedienst ONDD (Belgium), año 2010.

Precisa además que Atradius Reinsurance Ltd. Dublin dejó de tener dos clasificaciones en octubre de 2009 y que de los otros reaseguradores está recabando información. Agrega que no obstante lo anterior, a contar del 1 de enero de 2012, sólo realizará contratos y cesiones de reaseguro con reaseguradores que cuenten con dos clasificaciones.

También informa que toda la reserva de siniestros que afecten riesgos cedidos a reaseguradores que no cuenten con dos clasificaciones de riesgo, se considerarán como retenidos por la compañía en todos los estados financieros que se emitan desde el 1 de enero de 2012 en adelante.

4) Por oficio N° 12448 de 18 de mayo de 2012, se solicitó informar el efecto en los estados financieros de la compañía, al no considerar los contratos mantenidos con estas cuatro reaseguradoras, como efectivos para la determinación de los activos y obligaciones de la compañía.

En su respuesta, la compañía informa que el efecto en los estados financieros al 31 de diciembre de 2011 de revertir los contratos con los reaseguradores, fue de menores inversiones por la suma de \$1.354.177.000 y un aumento en la reserva de siniestros por la suma de \$ 1.092.318.000.

5) En esta materia, la letra c) del artículo 16 del D.F.L. N° 251 de 1931, señala:

“Artículo 16.- El reaseguro de los contratos celebrados en Chile, podrán efectuarlo las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con las entidades que se señalan a continuación:

c) Entidades extranjeras de reaseguro, que se encuentren clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo, de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia, en a lo menos categoría de riesgo BBB o su equivalente”.

Agrega el artículo 20 del D.F.L. N° 251 de 1931, que la *“Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, mediante norma de carácter general, establecerá las disposiciones y requisitos mínimos a las cuales deberán sujetarse las cesiones de reaseguro, para efectos de ser deducidas del cálculo de las reservas técnicas”.*

Por su parte, la letra c) del número 1 de la Norma de Carácter General N° 139, señala que el reaseguro de los contratos celebrados en Chile podrán efectuarlo las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con entidades extranjeras de reaseguro, que presenten clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB o su equivalente y que tal clasificación deberá haber sido efectuada por, al menos, dos entidades clasificadoras de riesgo internacional, seleccionadas de entre las señaladas en la misma norma.

Agrega el número 3 de esa Norma, que será responsabilidad de la compañía el que las entidades reaseguradoras con las cuales contrate el reaseguro, cumplan los requisitos establecidos en su N° 1, entre otros, el de la letra c) citada, indicando que todo contrato de reaseguro que no cumpla con lo establecido, tanto respecto al contrato mismo como a las entidades con o a través de las cuales suscribe, no se considerará efectivo



SVS
S
V
S

y por lo tanto la compañía no podrá tomarlo en consideración para determinar sus obligaciones derivadas de la contratación de seguros, sin perjuicio de las sanciones que el incumplimiento de estas normas pudieran dar a lugar.

Finalmente, si luego de suscrito un contrato de reaseguro, el reasegurador deja de cumplir con los requisitos que exige la Norma, la compañía podrá continuar aplicando el contrato a sus obligaciones, por un período máximo de seis meses, contado desde la fecha en que conozca la pérdida del requisito. Tratándose de entidades reaseguradoras extranjeras, se entenderá que se conoce la pérdida del requisito de clasificación de riesgo, señalado en la letra c) del N° 1, desde que la entidad clasificadora publique los resultados de la correspondiente clasificación.

6) En razón de lo anterior, por Oficio Reservado N° 84 de 7 de febrero de 2013, se formularon cargos a la compañía por las siguientes infracciones:

1. Infracción a la letra c) del artículo 16 del D.F.L. N° 251 de 1931 y letra c) del número 1 de la Norma de Carácter General N° 139, toda vez que la compañía celebró contratos de reaseguro con reaseguradores que no contaban con dos clasificaciones de riesgo, por un período que al menos abarca los cierres trimestrales de junio, septiembre y diciembre de 2011 y que para Atradius Reinsurance Ltd. Dublin, se extiende a lo menos desde octubre de 2009, considerándolos para efectos de su situación financiera y patrimonial.

2. Infracción al artículo 20 del D.F.L. N° 251 de 1931, toda vez que la compañía consideró los contratos con los reaseguradores antes indicados, para efectos de deducir las cesiones respectivas del cálculo de sus reservas técnicas, sin que ellos cumplieran con el requisito indicado en la letra c) del artículo 16 del D.F.L. N° 251 de 1931 y en la letra c) del número 1 de la Norma de Carácter General N° 139.

3. Infracción a la Circular N° 1122, toda vez que al 31 de diciembre de 2011, la cuenta 5.21.00.00 Reservas Técnicas refleja un monto de M\$7.591.770, debiendo ser de M\$8.684.088, y por otra parte, la cuenta 5.13.20.00 Siniestros por Cobrar Reaseguradores refleja un monto de M\$3.897.433, debiendo ser de M\$2.543.256. Ambos casos son consecuencia de haber considerado reaseguros que no contaban con dos clasificaciones de riesgo, de modo que los Estados Financieros presentados al 31.12.2011 no reflejaban en estas materias, su real situación financiera y contable.

7) En sus descargos, **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO CONTINENTAL S.A.** hace presente que *"tan pronto se nos representó, varios meses atrás, la posición de la Superintendencia de Valores y Seguros sobre los requisitos que deben cumplir los reaseguradores extranjeros y su opinión sobre algunos de nuestros contratos de reaseguro, tomamos de inmediato las providencias necesarias para acatar sus instrucciones. Por consiguiente, los estados financieros del año 2012 y 2013, elaborados a la fecha, se han efectuado según vuestro parecer en esta materia y así se seguirá haciendo en el futuro".*

Para la Compañía *"el artículo 16 letra c) del DFL 251 se limita a señalar que las aseguradoras pueden contratar reaseguros con reaseguradores extranjeros que cuenten con una clasificación superior a BBB o su equivalente", agregando que "jamás esta aseguradora ha contratado o mantenido contratos de reaseguros con entidades extranjeras que hayan sido clasificadas en una categoría inferior a BBB o su equivalente".*



RS
1.00

Informa que los cuatro reaseguradores mencionados cumplen con dicho requisito, detallando que:

- *“El reasegurador Office National Du Ducroire / Nationale Delcredere dienst ONDD (Belgium) es de propiedad del Estado Belga y contaba el año 2011 con una clasificación AA de Standard & Poors. El 31 de enero de 2013 esta misma Agencia afirmó la calificación AA.*
- *R+V Versicherung AG es una reaseguradora alemana de nivel mundial, la cual está dentro de las 10 más importantes de Europa y que tiene una existencia como grupo de más de 90 años. En el año 2011 contaba con una clasificación de AA-/Stable/- por parte de Standard & Poors. El rating en la actualidad por parte de la misma Agencia es AA-.*
- *Nationale Borg Reinsurance N.V es un reasegurador especializado de origen holandés, con amplia experiencia en crédito y garantía y que tiene una trayectoria como grupo que se inicia en 1893. En el año 2011 contaba con una clasificación de A-/Stable/- por parte de Standard & Poors. El 16 de enero de 2013 esta misma Agencia confirmó el rating de A-/Stable/-.*
- *Atradius Reinsurance Ltd., aparte de ser un reasegurador de primer nivel, tiene una larga trayectoria y sólida reputación de más de 40 años como reasegurador líder y especializado en crédito y garantía y que en el año 2011 tenía una clasificación de riesgo de A- de Standard & Poor's Rating Services y que en el año 2012 tiene una clasificación de riesgo de A.M Best: A (Excellent), de Moody's: A3 y de Standard & Poors: BBB”.*

De modo que “consideramos que tanto los reaseguradores con los cuales esta compañía ha suscrito contratos, como las cesiones de reaseguro efectuadas en todos los ejercicios contables, se atienen estrictamente a los requisitos que el DFL 251 establece”.

Para la Compañía, la Norma de Carácter General N° 139 “reproduce lo señalado en la ley, en el sentido que las aseguradoras podrán celebrar contratos con reaseguradores extranjeros que cuenten con una clasificación superior a BBB o su equivalente. Es cierto que en dicha norma, además, se indica a continuación del acápite donde ratifica la necesidad de una categoría de clasificación mínima, que tal clasificación deberá haber sido efectuada por a lo menos dos entidades clasificadoras de riesgo”.

Sin embargo, señala que “esta compañía considera que la exigencia de tener dos clasificaciones -obligación que no está expresada en la ley en parte alguna-, no es una condición en sí, sino que es la forma o el medio a través del cual debe acreditarse, según el organismo contralor, el verdadero requerimiento o el requisito esencial que según el legislador deben cumplir los reaseguradores, cuál es tener una clasificación superior a BBB o su equivalente.

Es un principio comúnmente aceptado que las formalidades que la Administración del Estado establezca, deberán ser las indispensables para dejar constancia de lo actuado y que cualquier omisión afectará la validez de un acto sólo cuando recaer sobre un requisito esencial.



SVS
Sociedad Valoren Seguros

En consecuencia, es nuestro parecer que la actividad de esta Compañía se ha enmarcado en todo momento dentro de las normas legales y reglamentarias correspondientes”.

Respecto al “cargo de que esta Compañía, al haber tomado en cuenta para efectos contables los contratos celebrados con reaseguradores con una sola clasificación, no ha reflejado fielmente su situación financiera a diciembre del año 2011”, manifiesta su disconformidad señalando que “tanto los reaseguradores con los cuales esta Compañía ha suscrito contratos como asimismo las cesiones de reaseguro efectuadas, se atienen a los requisitos que el DFL 251 establece, por lo que la confección de los Estados Financieros del año 2011 se llevó a cabo en estricto apego a las normas pertinentes y por consiguiente reflejan con fidelidad la situación financiera y contable de esta aseguradora a dicha época.

Además, según se desprende del cuadro anexo a esta carta, las diferencias que se producen al considerar a diciembre del año 2011 los contratos con los cuatro reaseguradores antes individualizados, en relación a si ellos no hubieran sido considerados, son sólo contables de reclasificación de cuentas y en ningún caso producen una disminución patrimonial o implican aumentos del riesgo de liquidez o de solvencia. Nos remitimos a lo expresado en el Anexo N° 1 de esta carta”.

Agrega que “las inversiones representativas de Reservas Técnicas y de Patrimonio de Riesgo que tiene la Compañía cubren holgadamente las exigencias legales y reglamentarias, tanto si se consideran como si no consideran en los respectivos Estados Financieros, los contratos de los cuatro reaseguradores a esa fecha con una sola clasificación.

El patrimonio de Continental es, en comparación al monto de sus obligaciones y requerimientos de reservas, el más grande de todo el mercado chileno de seguro de crédito y en términos absolutos es mayor que el de todas las otras compañías de seguros de crédito juntas y excede con mucho el capital requerido por la ley para ejercer sus actividades.

De haber retenido Continental las participaciones cedidas a reaseguradores con una sola clasificación, en ningún momento habría vulnerado las normas referentes a patrimonio de riesgo, márgenes de solvencia o reservas de siniestros o cualquier otra disposición relacionada.

La retención neta de Continental está entre las más bajas del mercado de crédito y garantía. Una simple observación de la práctica y políticas de distintas compañías en diversos mercados en cuanto al límite deseable o prudente de retención, demuestra que Continental podría haber retenido una porción significativamente más elevada de sus negocios (mayor que la cuota cedida a reaseguradores con una sola clasificación) sin menoscabo alguno de su solvencia, lo que además le hubiera significado mayores utilidades.

Por lo expuesto, la Superintendencia de Valores y Seguros debe considerar que los efectos contables carecían de gran relevancia, que la circunstancia de reasegurar con ese tipo de reaseguradores era informado con total claridad y transparencia en nuestros estados financieros y que reasegurar en las 4 entidades con una sola clasificación no constituyó un riesgo para la solvencia de Continental, ni implicó una disminución patrimonial y tampoco puso en riesgo el cumplimiento de sus obligaciones.



Superintendencia
de Valores y Seguros

Es por lo anterior, que se solicita al Señor Intendente, por los motivos expuestos, dejar sin efecto los cargos formulados a esta Compañía teniendo en especial consideración que Continental se caracteriza por cumplir cabalmente con el ordenamiento jurídico, que no tiene situaciones de incumplimiento anteriores con la Superintendencia de Valores y Seguros y, que a pesar de diferir con vuestra interpretación de lo dispuesto en el artículo 16 letra C) del DFL 251, corrigió su accionar tan pronto le fue observada esta situación y, finalmente, al hecho que no se ha ocasionado perjuicio a persona alguna, especialmente a nuestros asegurados, con quienes se ha cumplido oportunamente y a cabalidad con los compromisos adquiridos”.

8) En cuanto a los descargos formulados por la infracción contenida en el número 1 del Considerando 6), se debe tener presente que la letra c) del artículo 16 del D.F.L. N° 251, al referirse a entidades extranjeras de reaseguro, exige que se encuentren **“clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo”**, utilizando las expresiones en plural, lo que implica que la clasificación debe ser realizada necesariamente por más de un clasificador, agregando que la clasificación de riesgo debe ser a lo menos categoría BBB o su equivalente.

Más adelante, el inciso penúltimo del artículo 16 señala que la Superintendencia, por norma de carácter general, determinará la forma, plazos y periodicidad con que deberán ser acreditados todos los requisitos establecidos en este artículo y las normas que se apliquen en el caso en que un reasegurador, de los señalados en la letra c) de este artículo, deje de cumplir el requisito de clasificación de riesgo exigido, facultad legal cuyo ejercicio se ha plasmado en la Norma de Carácter General N° 139, que establece explícitamente y sin lugar a dudas, en la letra c) de su número 1. *“Entidades extranjeras de reaseguro, que presenten clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB o su equivalente.*

Tal clasificación deberá haber sido efectuada por, al menos, dos entidades clasificadoras de riesgo internacional, seleccionadas de entre las señaladas en el cuadro siguiente. En caso que las clasificaciones discrepan entre sí, se deberá considerar, para el cumplimiento de este requisito, la menor de ellas”.

Dado lo anterior, la compañía no ha aportado antecedentes ni fundamentos que la liberen de la obligación que sus reaseguradores, cuenten a lo menos con dos clasificaciones de riesgo, como se especifica en las normas citadas, de modo que sus descargos en esta materia, no pueden ser acogidos.

Como consecuencia de lo anterior, esto es, ante el incumplimiento de una norma explícita, es que las cuentas de “Reservas Técnicas” así como la de “Siniestros por Cobrar Reaseguradores”, ambas de la Circular N° 1122, a las que se alude en el número 3 del Considerando 6), no reflejan la real situación financiera de la compañía, toda vez que consideran reaseguros que no contaban a esa época con la doble clasificación de riesgo, de modo que en esta parte, los descargos tampoco pueden ser acogidos.

Finalmente, la compañía dedujo de sus reservas técnicas las cesiones efectuadas a reaseguradores que no contaban con dos clasificaciones de riesgo, de modo que vulneró también el artículo 20 del D.F.L. N° 251, como se describe en el número 2 del Considerando 6).



9) Que, se ha tenido en consideración que pese a las infracciones antes descritas, la compañía cumplió con los requerimientos de endeudamiento, inversiones y patrimonio de riesgo en los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2011.

RESUELVO:

1) Aplíquese a **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO CONTINENTAL S.A.** por las infracciones cometidas, la sanción de multa de UF 150 pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.

2) El pago de la multa antes impuesta deberá efectuarse en la Tesorería Comunal, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3) Remítase a la compañía antes individualizada, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo 30 del D.L. N° 3.538.

4) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, infórmese al mercado, comuníquese y archívese.


FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE HILE